



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1349/2023

ACTOR: MORENA

TERCERA INTERESADA: PAULINA
ALEJANDRA DEL MORAL VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCIA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución PES/134/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México,² por la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, así como de la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional³, al Partido Acción Nacional,⁴ al Partido de la Revolución Democrática⁵ y a Nueva Alianza Estado de México.⁶

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2023. El cuatro de enero de dos mil veintitrés⁷, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁸ declaró el inicio del proceso electoral ordinario.

¹ En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

² En lo posterior, Tribunal local.

³ En lo siguiente, PRI.

⁴ En lo posterior, PAN.

⁵ En lo subsecuente, PRD.

⁶ En adelante, NAEM.

⁷ Salvo precisión diversa, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

⁸ En adelante, Instituto local.

2. Queja. El veintisiete de marzo, Morena⁹ presentó,¹⁰ ante el Instituto local, un escrito de denuncia en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, así como de la culpa in vigilando atribuida al PRI, al PAN, al PRD y a NAEM, por la comisión de actos anticipados de campaña y calumnia, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook.

3. Trámite inicial de la queja ante el Instituto local. El veintiocho de marzo, el Instituto local registró la queja¹¹; el treinta y treinta y uno de marzo llevó a cabo la certificación de diversas ligas electrónicas y realizó un requerimiento a *Meta Platforms Inc.*; el ocho de abril admitió la queja y, en su oportunidad, se remitió al Tribunal local.

4. Acuerdo plenario del Tribunal local. El veintiséis de abril, el Tribunal local determinó la remisión del procedimiento especial sancionador al Instituto local, a efecto de que se llevara a cabo la certificación de la totalidad de las ligas electrónicas que fueron aportadas por el partido denunciante. El veintisiete siguiente, el Instituto local ordenó la certificación de las ligas faltantes y el doce de mayo remitió nuevamente al Tribunal local.

5. Resolución impugnada (PES/134/2023). El dos de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

6. Juicio Electoral. El seis de junio, Morena presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación precisada en el inciso que antecede.

7. Escrito de tercera interesada. El nueve de junio, Enrique Chávez Cienfuegos, ostentándose como apoderado legal de Paulina Alejandra del Moral Vela, presentó escrito de persona tercera interesada.

⁹ En lo siguiente, partido actor.

¹⁰ Por conducto de José Francisco Vázquez Rodríguez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

¹¹ PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-OTROS/139/2023/03.



8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JE-1349/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción en el juicio electoral; en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral integrado con motivo de la demanda presentada por el actor a fin de controvertir la sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador que guarda relación con la elección a la gubernatura en el Estado de México.¹²

Segunda. Tercería. Se tiene a Paulina Alejandra del Moral Vela compareciendo en calidad de tercera interesada, toda vez que se satisfacen los requisitos para ello, como enseguida se precisa:

1. Forma. En el escrito consta el nombre de quien comparece, el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su apoderado legal, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

¹² De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

2. Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, ya que según se aprecia en autos fue dentro del plazo de setenta y dos horas.¹³

3. Interés. Se reconoce el interés de la compareciente, toda vez que fue parte denunciada en la queja que motivó la integración del procedimiento especial sancionador cuya sentencia es motivo de análisis en la presente resolución; aunado a que se advierte que en su escrito precisa argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la legalidad de dicho fallo, así como combatir los conceptos de agravio de Morena.

4. Personería. La tercera interesada comparece por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal, Enrique Chávez Cienfuegos, ya que si bien se exhibió una impresión del instrumento notarial que carece del alcance para reconocer dicho carácter, de las actuaciones llevadas a cabo ante el Instituto local en el procedimiento especial sancionador que originó la presente controversia, específicamente del acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que a dicha persona se le reconoció que actuó en nombre de Paulina Alejandra del Moral Vela, de ahí que se le reconozca dicho carácter¹⁴.

Tercera. Causas de improcedencia. En su escrito, Paulina Alejandra del Moral Vela hace valer como causas de improcedencia que el juicio electoral de mérito omite dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso artículo 10, incisos b) y c), ambos, de la Ley de Medios.

Lo anterior, lo sostiene a partir de que, a su juicio, el partido actor es frívolo, carece de interés y de legitimación, lo anterior, dado que no se están violentando las disposiciones constitucionales y legales, aunado que las alegaciones están escritas de forma lacónica e incoherente.

¹³ El juicio se publicó el siete de junio a las once horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió a partir de esa fecha y hora hasta el diez de junio a las once horas, por lo que si el escrito de tercera se presentó el nueve de junio a las veintidós horas con treinta y seis minutos y treinta y cuatro segundos, es evidente su oportunidad.

¹⁴ Foja 391 a 393 del expediente PES-134-2023 TOMO.



Al respecto, esta Sala Superior determina que deben **desestimarse** las causales de improcedencia, porque los planteamientos de la tercera interesada son genéricos y no son susceptibles de combatir la procedencia de la demanda, ello, porque en su mayoría son planteamientos sobre la calificativa de los agravios del partido actor, cuestión que únicamente compete a esta Sala Superior realizar tal calificación.

Aunado a lo anterior, de manera genérica la tercera interesada refiere a la falta de interés y personería del partido actor, cuestiones que se **desestiman**, toda vez que se surten, como se precisará en el apartado posterior conducente.

Finalmente, respecto a la frivolidad alegada, se tiene por **infundada**. En concepto de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de la tercera interesada atañe al análisis de los conceptos de agravio que formula el partido promovente —propio del estudio de fondo del asunto—.

Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.¹⁵

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que lo planteado por el partido promovente no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se exponen argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden consultarse en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

Robustece lo anterior, el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación¹⁷ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.¹⁸

Cuarta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁹ conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el dos de junio²⁰ y la demanda se presentó el seis siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por Morena, partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, calidad que se reconoce en términos del oficio exhibido en copia certificada, aunado a que tiene reconocida tal calidad ante la autoridad responsable, en tanto que fue quien inició el procedimiento sancionador ordinario ante la instancia local.

¹⁶ En adelante SCJN.

¹⁷ Tesis de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹⁸ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

²⁰ Foja 969 y 970 del expediente PES-134-2023 TOMO.



Asimismo, tiene interés jurídico, toda vez que en la sentencia combatida se declaró la inexistencia de las violaciones que denunció, por lo que pretende que se revoque.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

Quinta. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución reclamada y los conceptos de agravios formulados por el partido actor.

1. Contexto. En enero de dos mil veintitrés comenzó el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México determinaron participar coaligados por lo que registraron su coalición “Va por el Estado de México”, finalmente registraron como su candidata a Paulina Alejandra del Moral Vela, mientras Morena participó con otros partidos políticos y registró como candidata a Delfina Gómez Álvarez. El doce de febrero terminaron las precampañas y las campañas iniciaron el tres de abril.

En la red social Facebook aparecieron distintas publicaciones en relación con las referidas candidatas y los partidos políticos, con motivo de ello, Morena presentó queja ante el Instituto local para denunciar a Paulina Alejandra del Moral Vela por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y calumnia y para ello señaló 32 ligas de redes sociales, así como a los partidos que integran la coalición “Va por el Estado de México” por *culpa in vigilando*.

Los días treinta y treinta y uno de marzo, así como veintiocho de abril, la Oficialía Electoral del Instituto local certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en la queja (anexo 1).²¹

²¹ En el anexo se muestra un ejemplo de las publicaciones, y éstas se pueden consultar de manera detallada de la página 122 a la 340, así como 556 a la 622 del expediente administrativo, o bien, en

SUP-JE-1349/2023

En términos generales el Tribunal local determinó como temáticas de señalamiento en relación con la posible infracción de calumnia las siguientes:

- Corrupción cuando era Presidenta Municipal de Texcoco, así como Secretaria de Educación Pública derivado de la retención del diez por ciento del sueldo de las personas servidoras públicas de ese ayuntamiento, así como el desvío de recursos públicos e irregularidades detectadas por la Auditoría Superior de la Federación, respectivamente;
- Vínculos con el crimen organizado por parte del coordinador de campaña de Delfina Gómez Álvarez;
- Estancamiento y disminución en los resultados de las encuestas de apoyo de la ciudadanía para votar por dicha candidata y el aumento de las preferencias respecto de Paulina Alejandra del Moral Vela;
- Retiro de programas sociales a personas que no apoyen el movimiento de Delfina Gómez Álvarez, así como el programa del salario rosa, toda vez que dicha candidata minimiza a las mujeres mexiquenses, y
- Deshonestidad para gobernar el Estado de México en caso de obtener el triunfo en la elección de gubernatura, al mencionar las frases "CandiRATA" y "Maestra que estafa".

En cuanto a la posible infracción de actos anticipados de campaña, el Tribunal local advirtió frases de crítica hacia una opción electoral como las siguientes:

- "Delfina Gómez podría perder la gubernatura del Edomex";
- "Delfina Gómez, quien ahora se encuentra en peores condiciones que hace seis años";
- "Delfina, la ficha negra de Morena en el Edomex";

la relación que realizó de éstas el Tribunal responsable en la sentencia reclamada en las páginas 18 a la 60.



- "Delfina Gómez, precandidata de Morena por el EDOMEX, se ve envuelta en la polémica luego de descubrirse los 830 millones de pesos que desvió de la SEP y que denunció la Auditoría Superior de la Federación";
- "La maestra traiciona los principios de la 4T: no robar, no engañar, no traicionar, aseguraron que no es una candidata para el Estado de México y que nuevamente va a volver a perder;
- "la texcocana utilizó un evento masivo de campaña para lucrar con el tema de la violencia de género en la entidad y el país, con el único fin de obtener votos";
- "Delfina Gómez se estanca en su camino a la elección de Edomex";
- El arranque de la precampaña de la candidata por MORENA, el PT y el Partido Verde, Delfina Gómez, en Toluca, estuvo llena de reclamos, mala organización, acarreo y denuncias de gente de la tercera edad quienes acusaron a los trabajadores de los programas del Bienestar en sus municipios de amenazarlos con quitarles su pensión de adultos mayores en caso de no asistir a los mítines de la aspirante;
- "Delfina es la más..." "Corrupta", "Ladrona", "Deshonesta" y demás texto ilegible";
- "Las amenazas a quienes no militan en Morena de perder apoyos, dos, anunció que le dará fin al salario rosa, tres, la denuncia en su contra por la desaparición de ochocientos treinta millones de la SEP, sigue pesando mucho, cuatro, las acusaciones por parte de sus empleados a quienes cobró diezmo, en Texcoco, no paran, cinco, la eliminación de apoyos estatales para desviar recursos a proyectos federales";
- "LOS ESCÁNDALOS DE DELFINA GÓMEZ", "COMO ALCALDESA DE TEXCOCO", "Se otorgó un pago de 217 mil 279 pesos como gratificación extraordinaria", "220 ml 191 pesos como finiquito laboral", "Supuesto desvió de 55.5 mdp del fondo de ahorro de empleado", "Descontar 10% del sueldo de trabajadores",

"Nepotismo", "COMO TITULAR DE LA SEP", "Siete universidades en crisis financiera", "INEA debe aclarar el gasto de 330 mil 357.73 pesos";

- "PASAMOS DE LA ESTAFA MAESTRA" y "A LA MAESTRA QUE ESTAFA";
- "Ayuda a Delfina a seguir robando, pero ahora en el Estado de México, disponible en las urnas de elección el próximo 4 de junio";
- "Una transformación de cuarta podría llegar al #EdoMex con Delfina Gómez y Morena ¡Aquí te compartimos tres razones para no votar por ella!";
- "Ya, ya, ya hizo mucho daño", "ya, ya, ya, con Delfina ni a la esquina." "ey, si no pudo con la SEP, no podrá gobernar ella lo ha demostrado, no dará resulta, va a saquear el Estado," "todos al grito de ¡ladrona!";
- "Mexiquenses dan revés a Morena en el Edomex; dicen con Delfina ni a la esquina TM";
- "Sin crecimiento en encuestas y llena de polémicas, Delfina Gómez avanza con el pie izquierdo en el Edomex";
- "Delfina Gómez Álvarez aprendió a hurtar sin castigo. Hoy desfalcó a la Secretaria de Educación Pública";
- "Delfina no es aliada de las mujeres"; y,
- ¿sabías que los gobiernos de MORENA son los peores evaluados en todo México?"

2. Síntesis de la resolución impugnada. El Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, a partir de las siguientes consideraciones:

a) Existencia de los hechos denunciados: A partir de la certificación de diversas ligas electrónicas que contenían publicaciones alojadas en la red social Facebook, conforme fue solicitado por Morena, el Instituto local levantó diversas actas circunstanciadas²², mismas que fueron analizadas

²² Actas circunstanciadas número 334/2023, 335/2023, 336/2023, 337/2023, 338/2023, 339/2023, 340/2023, 438/2023 y 439/2023.



por el Tribunal local, con base en éstas tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en diversos perfiles de la red social mencionada.

b) Análisis de las posibles infracciones:

b.i. Calumnia: El Tribunal local calificó de inexistente la infracción, porque no se actualizaba el elemento personal, toda vez que no quedó acreditado que la parte denunciada tuviera relación con las páginas electrónicas que emitieron las publicaciones motivo de queja, esto, ya que las publicaciones fueron difundidas en perfiles de Facebook correspondientes a medios de comunicación digital, sin que haya quedado acreditado que se hubiera realizado por instrucción o complicidad de la ciudadana y/o de los partidos políticos denunciados.

Asimismo, se precisó que del requerimiento formulado a Meta Platforms Inc, se informó que no hay información disponible respecto al creador de las ligas electrónicas, así como que algunos otros links no dirigen a un contenido específico en el servicio de Facebook.

Aunado a lo anterior, la parte denunciante no aportó elementos de convicción para acreditar dicha circunstancia, incumpliendo así su carga probatoria, razón por lo cual, ante la ausencia de elementos, la responsable atendió al principio de presunción de inocencia, por lo que tuvo por inexistente la infracción.

Con independencia de ello, consideró pertinente puntualizar que en términos de criterios de la Sala Superior, ha determinado inexistente las violaciones consistentes en calumnia y violencia política en razón de género en contra de Delfina Gómez Álvarez, al estimar que no se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia, porque las expresiones denunciadas tenían un origen cierto y las mismas no hacían alusión a su condición de mujer, sino se trataban de críticas severas u opiniones a su función como servidora pública.

b.ii. Actos anticipados de campaña: Se determinó la inexistencia de la conducta, toda vez que no se satisfacían los elementos personal y subjetivo. En cuanto a personal, al no haberse acreditado que la ciudadana y/o los partidos políticos denunciados hubiesen tenido participación o complicidad en la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas, no podía tener por actualizado. Respecto al elemento subjetivo, no se advertían llamamientos al voto o en contra de una persona o partido político, dado que se limitaban a ser críticas a una opción electoral.

Adicionalmente, los mensajes, al ser emitidos por medios de comunicación digital, sin que hubiese quedado demostrada la participación de la parte denunciada, se encuentran amparadas por la libertad de expresión ya que son temas relacionados con el debate público y son de interés público.

b.iii. Deber de vigilancia: Tuvo por no actualizada la infracción, toda vez que la calumnia y los actos anticipados de campaña fueron declarados inexistentes.

3. Síntesis de agravios

En el juicio electoral se hacen valer los siguientes agravios:

2.a. Respecto a la calumnia:

-La autoridad sustanciadora debió allegarse de elementos probatorios, realizando requerimientos de información a Facebook, lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 17/2004²³ y la Tesis CXVI/2002, a fin de conocer respecto al vínculo que existe entre las publicaciones y los denunciados.²⁴

-Se omitió el análisis de diversas publicaciones que se realizaron a través de medios informativos, las cuales sí son imputables de la emisión de

²³ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

²⁴ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.



calumnia, como es el caso de Camino Informativo, OVL con los políticos, entre otras.

-Se pasó inadvertido el análisis de todas las publicaciones, por ejemplo, en las que se refiere que Delfina Gómez Álvarez quitó el sueldo a los trabajadores, lo cual, no está arropado por la libertad de expresión.

2. b. Respecto de los actos anticipados de campaña

No analizó el contexto de las publicaciones denunciadas, ni tampoco el impacto negativo que se genera en la ciudadanía y a favor de los denunciados.

El análisis fue incorrecto, ya que el elemento personal sí se satisface, toda vez que las publicaciones favorecen a Paulina Alejandra del Moral Vela y a los partidos que la postularon, además de que en ningún momento existió deslinde.

Por su parte, se satisface el elemento subjetivo, porque se busca posicionar de manera ilegal a la denunciada generando una inequidad en la contienda ya que fueron publicados en el periodo de intercampaigna, aunado a que sí existe un llamado a no votar por Morena.

Sexta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la responsabilidad de la parte denunciada.

Su **causa de pedir** radica en que estima que la resolución combatida realizó un indebido análisis de las infracciones, ello, ya que la autoridad sustanciadora no desplegó sus facultades de investigación, omitió el análisis de algunas de las publicaciones que sí son susceptibles de configurar calumnia aunado a que no todas están amparadas bajo la libertad

de expresión y realizó un indebido análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.

La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución se encuentra apegada a derecho, concretamente, en lo que respecta a la determinación de la inexistencia de las conductas consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña.

Por cuestión de **metodología**, los estudios de los agravios referidos se analizarán según la infracción de la cual el actor se duele que se haya determinado su inexistencia, por tanto, se comenzará con lo atinente a la calumnia, para que, de manera posterior, analizar lo relativo a los actos anticipados de campaña.²⁵

2. Decisión. Los agravios del partido actor son **infundados e inoperantes**, como se expondrá a continuación.

3. Análisis de los agravios

a) Marco normativo

a.1) Intercampaña

Este órgano jurisdiccional ha definido a la etapa de intercampañas como el período que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.²⁶

Adicionalmente, ha establecido que la etapa de intercampañas es un espacio para que los partidos políticos resuelvan las diferencias que pudieren haber surgido en la selección interna de candidatos, así como para que lleven a cabo **actos de preparación** de la jornada electoral.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁶ SUP-REP-45/2017.



electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.

De lo anterior, se advierte que la restricción expresa que esta Sala Superior ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que **no se prohíbe de manera absoluta** la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

a.2) Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México²⁷ prevé que los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, personas afiliadas y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, el referido artículo establece que, quienes incurran en esta infracción, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código.

En tanto que, en el artículo 482, fracción III, del citado código, establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

²⁷ En adelante, Código local.

Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes²⁸:

- **Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
- **Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
- **Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

De esos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el subjetivo; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para

²⁸ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010.



determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral²⁹.

Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, solo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

a.3) Calumnia³⁰

En su línea jurisprudencial esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³¹, “*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

²⁹ Como lo establece la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

³⁰ El marco jurídico se retoma del SUP-REP-232/2022 y SUP-JE-129/2022.

³¹ En lo subsecuente LEGIPE.

Respecto al **derecho a la libertad de expresión**, esta Sala Superior ha recurrido³² a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ relativo a que los componentes de la calumnia son: **a)** la imputación de hechos o delitos falsos, y **b)** el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”. Por tanto, si de las expresiones no se desprende una imputación categórica de delitos o hechos, sino que son opiniones y manifestaciones que sustenta el emisor, no constituirá calumnia.

Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De este modo, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Por tanto, **para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia** es necesario estar ante la comunicación de hechos, **no de opiniones**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así

³² Véase, por ejemplo, el expediente SUP-REP-490/2021.

³³ Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.



de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad³⁴.

A juicio de esta Sala Superior, las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática –conforme a la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**–³⁵, como lo son los temas vinculados con el precio de los combustibles y de posibles conflictos de interés. Las expresiones sobre esos temas no afectan el debate público, sino que lo enriquecen, ya que, en todo caso, MORENA puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.

Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor; salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

³⁴ Esta argumentación se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-13/2021.

³⁵ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no sólo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**

b) Caso concreto.

b.1) Calumnia

El partido actor alega que la autoridad sustanciadora no debió limitarse a certificar las publicaciones realizadas, sino debió allegarse de elementos probatorios, realizando requerimientos de información a Facebook, a fin de conocer respecto al vínculo que existe entre las publicaciones y los denunciados.

En este primer punto se considera que el agravio es **infundado**, porque contrario a lo alegado, la autoridad sustanciadora sí requirió a *Meta Platforms Inc* —Facebook— quien informó que no tenía información disponible respecto al creador de las ligas electrónicas que fueron certificadas, incluso señaló que algunos links no dirigen a un contenido específico en el servicio de Facebook³⁶.

Por otra parte, el resto de los agravios del partido actor resultan **inoperantes**. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios devienen inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de

³⁶ Fojas 387 a 389 del expediente PES-134-2023.



violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.³⁷

Si bien se ha considerado que en el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora basta con que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.³⁸ Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que fundamenten el sentido del acto reclamado.

En el caso concreto las alegaciones son **inoperantes** porque se limita a señalar que se debieron hacer mayores diligencias, pero no precisa qué otras diligencias o requerimientos pudieron realizarse en los cuales se pudiese considerar que existió una omisión de la responsable.

Aunado a ello, cabe precisar que las diligencias para mejor proveer no son una exigencia para las autoridades encargadas de impartir justicia, en tanto que ha sido criterio de esta Sala Superior que la orden de realizar diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo en caso de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos denunciados.

Esto es, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias); sin embargo, ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más

³⁷ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

³⁸ Véase los SUP-JE-110/2022, SUP-JDC-141/2022 y SUP-REC-32/2020, así como la Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del denunciante³⁹.

En ese orden de ideas, al no acreditarse una relación entre las publicaciones realizadas en la referida red social y los denunciados, como lo sostuvo el Tribunal responsable no se actualiza el elemento personal, de ahí que resultan intrascendentes las diversas alegaciones relativas a que si algunas de las publicaciones escapan de la libertad de expresión por el tipo de medio informativo digital o por su contenido, ya que al no actualizarse el elemento personal no resulta reprochable para la persona o los partidos denunciados.

En consecuencia, el análisis efectuado en la resolución controvertida es ajustado a derecho, porque se concluyó de manera adecuada que no se actualizaban las infracciones de calumnia.

b.2) Actos anticipados de campaña

En relación con la denuncia de actos anticipados, Morena se duele que la responsable no analizó el contexto de las publicaciones denunciadas, ni tampoco el impacto negativo que se genera en la ciudadanía y a favor de los denunciados.

Lo anterior, toda vez que a su consideración el elemento personal sí se satisface ya que las publicaciones denunciadas favorecen a Paulina Alejandra del Moral Vela y a los partidos que la postularon, además de que en ningún momento existió deslinde.

En similares términos a lo señalado en el apartado anterior, **tampoco le asiste la razón**, ya que como ya fue analizado, no se acreditó que la ciudadana denunciada y/o los partidos políticos denunciados hubiesen tenido participación o complicidad en la elaboración o difusión de las

³⁹ Jurisprudencia 9/99 de esta Sala Superior, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.



publicaciones denunciadas, sin que tal circunstancia sea confrontada de manera directa por el partido actor.

Efectivamente, Morena pretende que se considere actualizado el elemento personal al considerar que las publicaciones benefician a Alejandra del Moral y a los partidos políticos que la postularon, o bien, por considerar que le perjudican a Morena y a su candidata.

Sin embargo, no basta con que una determinada publicación genere un beneficio o perjuicio a algún precandidato o partido político dentro de un proceso electoral, sino en términos del artículo 245 del Código local los partidos políticos, dirigentes, militantes, personas afiliadas y/o simpatizantes son quienes los tienen que realizar, lo cual debe estar plenamente identificado.

Al no acreditarse dicho elemento personal, a ningún fin práctico llevaría analizar las alegaciones de por qué se podría tener acreditado el elemento subjetivo o determinar si algunas expresiones podrían considerarse equivalentes funcionales, ya que no podría tenerse por acreditado la infracción denunciada.

Finalmente, es **inoperante** el planteamiento del recurrente en el que señala que era exigible el deslinde a la parte denunciada respecto a la existencia y difusión de la propaganda, lo anterior, ya que en el caso no se tuvieron por acreditados los hechos infractores, por lo tanto, no había conducta ilícita alguna de la cual fuera exigible para deslindarse.

Por tanto fue correcta la determinación del Tribunal responsable de tener por inexistente la infracción denunciada.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravios, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO 1. Ejemplo de las publicaciones denunciadas.

Contenido de la publicación	Imagen
<p>Delfina, la ficha negra de Morena en el EdoMéx⁴⁰</p> <p>Delfina Gómez, precandidata de Morena por el EDOMEX, se ve envuelta en la polémica luego de descubrirse los 830 millones de pesos que desvió de la SEP y que denunció la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>Los mexiquenses refieren que Gómez está utilizando los recursos perdidos de la SEP para financiar su campaña la gubernatura de Edoméx.</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación debe informar sobre el paradero de estos fondos que tenían que ser destinados en beneficio de la educación y de los niños de comunidades pobres que no cuentan con escuelas dignas.</p> <p>La maestra traiciona los principios de la 4T: no robar, no engañar, no traicionar, aseguraron que no es una candidata para el Estado de México y que nuevamente va a volver a perder.</p>	

⁴⁰ Alojada en: https://caminoinformativo.com/single.php?article=delfina-la-ficha-negra-%20de-morena-en-el-edomex-&entry=6948&fbclid=IwAR18Vjp-HcJBx%20CKQ_mHSvrcy4MbJzaKpzUzE_QgmX8RX5KnDQ4_aTxgiaY

ASF reporta irregularidades en La Escuela es Nuestra de la SEP, durante gestión de Delfina Gómez⁴¹

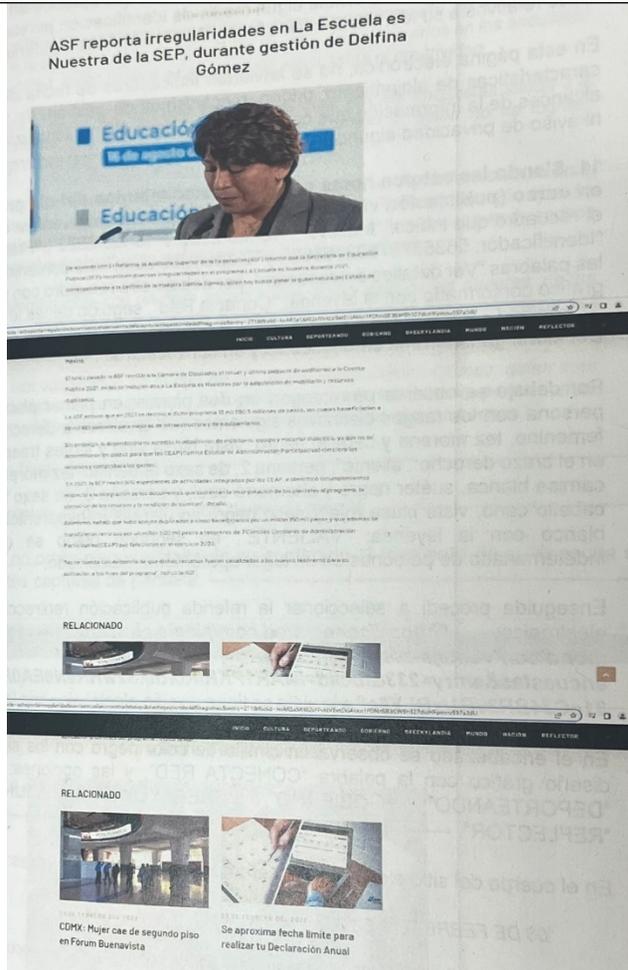
De acuerdo con El Reforma, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) informó que la Secretaría de Educación incurrió en diversas irregularidades en el programa La Escuela es Nuestra durante 2021, correspondiente a la gestión de la maestra Delfina Gómez, quien busca ganar la gubernatura del Estado de México.

El lunes pasado la ASF remitió a la Cámara de Diputados el tercer y último paquete de auditorías a la Cuenta Pública 2021, en las se incluyen dos a La Escuela es Nuestras por la adquisición de mobiliario y recursos duplicados.

La ASF expuso que en 2021 se destinó a dicho programa 13 mil 590.5 millones de pesos, los cuales beneficiarían a 68 mil 665 planteles para mejoras de infraestructura y de equipamiento.

Sin embargo, la dependencia no acreditó la adquisición de mobiliario, equipo y material didáctico, ya que no determinaron los plazos para que los CEAP (Comité Escolar de Administración Participativa) ejerciera los recursos y comprobara los gastos.

“En 2021, la SEP revisó 500 expedientes de actividades integrados por los CEAP, e identificó incumplimientos respecto a la integración de los documentos que



⁴¹Alojada en: <https://conectared.com/single.php?article=asfreportairregularidadesenlaescuelaesnuestradelasepdurantegestiondedelfinagomez&entry=271&fbclid=IwAR3a5Xil82sFFvklVBetDciAkkn1PDNnSB3fLWBh327dloHFpmmuS97a3dU>

sustentan la incorporación de los planteles al programa, la ejecución de los recursos y la rendición de cuentas” detalló.

Asimismo, señaló que hubo apoyos duplicados a cinco beneficiarios por un millón 150 mil pesos y que además se transfirieron recursos por un millón 500 mil pesos a tesoreros de 7 Comités Escolares de Administración Participativa (CEAP) que fallecieron en el ejercicio 2020.

“No se cuenta con evidencia de que dichos recursos fueron canalizados a los nuevos tesoreros para su aplicación a los fines del programa”, indicó la ASF.

Delfina Gómez se va contra programas sociales del Edomex⁴²

Delfina Gómez, precandidata de Morena a la gubernatura del Estado de México, se lanzó contra los programas sociales en la entidad, destacando que se comprometerá a desaparecer el Salario Rosa, además de que no otorgará apoyos a quienes voten por otros partidos políticos.

La expresidenta municipal de Texcoco, ha dejado claro que su proyecto político está encaminado a desproteger a la ciudadanía y destinar recursos para terminar obras del Gobierno Federal, como la refinería de Dos Bocas o el Tren Maya, en los que no hay un beneficio directo para los mexiquenses.

En tanto, manifestó que quienes retiren su apoyo a



⁴² Alojada en: <https://conectared.com/single.php?article=delfina-gomez-se-va-contra-programas-sociales-del-edomex&entry=215>

SUP-JE-1349/2023

<p>Morena, dejarán se recibir los apoyos del bienestar. Por su parte, Alejandra del Moral, su homologa de la alianza Va X México, ha señalado que sumará esfuerzos con el presidente de la República para impulsar acciones a favor del desarrollo social, por lo que buscará tener un encuentro con él su visita al AIFA.</p> <p>Asimismo, ha reconocido el apoyo de los mexiquenses durante su precampaña, calificándolos de valientes, pues han demostrado disposición por trabajar a favor del progreso de la entidad.</p> <p>Por el contrario, Delfina Gómez se ha mostrado negativa ante la propuesta de Del Moral, señalando que es una obra de la 4T, por lo que se permitirá que obtenga beneficios de otros partidos políticos.</p>	
---	--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.